

## El arbitraje en Andorra

Correa Delcasso, Juan Pablo

Raoul-Duval, Pierre

Diario LA LEY, Sección Opinión, 19 de Diciembre de 2023, LA LEY

### ÍNDICE

[El arbitraje en Andorra](#)

[I. Introducción](#)

[II. La ley de arbitraje andorrana \(«la Ley»\)](#)

[III. El arbitraje institucional](#)

[1. El Tribunal Arbitral del Principado de Andorra \(«TAPA»\)](#)

[2. El Reglamento de arbitraje del TAPA \(El «Reglamento»\)](#)

[IV. Conclusión](#)

### Comentarios

#### Title

Arbitration in Andorra

#### Resumen

El Principado cuenta con una ley que regula tanto el arbitraje nacional como el internacional (Ley 47/2014) con sede en Andorra, sin perjuicio de su carácter supletorio respecto de las normas que se dicten atendiendo a las especialidades procedimentales que pueda revestir el arbitraje laboral, el de consumo o el de otros tantos arbitrajes especiales que puedan darse. Siguiendo el modelo francés, la Ley establece un sistema dualista regulando separadamente el arbitraje interno y el internacional, dedicando a cada uno de ellos un título independiente, sin perjuicio de que la mayoría de sus normas resulten de aplicación a ambos.

#### Palabras clave

Andorra, Ley de Arbitraje, Tribunal Arbitral del Principado de Andorra.

#### Abstract

The Principality has a law that regulates both domestic and international arbitration (Law 47/2014) based in Andorra, without prejudice to its supplementary nature with respect to the rules that may be issued in accordance with the procedural specialities that labour arbitration, consumer arbitration or other special arbitrations that may arise may have. Following the French model, the Law establishes a dualist system, regulating domestic and international arbitration separately, devoting an independent title to each of them, without prejudice to the fact that most of its rules are applicable to both.

#### Keywords

Andorra, Arbitration Law, Court of Arbitration of the Principality of Andorra.



Pierre Raoul-Duval

Presidente del Tribunal Arbitral del Principado de Andorra (TAPA)



Juan Pablo Correa

Secretario General del Tribunal Arbitral del Principado de Andorra (TAPA)

## I. Introducción

La historia del arbitraje en Andorra se remonta a la creación misma del Principado, fruto de dos laudos arbitrales que fueron dictados en los años 1278 y 1288, y que condujeron a la firma de los acuerdos transaccionales fundacionales de Andorra y conocidos como los «Pariatges», suscritos entre el Obispo d' Urgell y el Conde de Foix.

En este sentido, puede afirmarse también que el interés por el arbitraje en el Principado de Andorra viene de antiguo, como se desprende de la célebre máxima contenida en el Digest y, concretamente, en su capítulo VI:

*«Pero se deu advertir; que los Batlles deuen procurar quelas parts no pleidegin, sinos, que se Compongán, y no tingan Verbal, o que deixen sas Questions a declaració de Arbitres, Cedint los Batlles per lo amor ala quietud, y be publich cedir asos particulars interesos, que tindrian enlas declaraciones, y sas Sequelas».*

Así, históricamente, las capitulaciones matrimoniales y los testamentos han establecido en el país pirenaico cláusulas que remitían al arbitrio de un tercero (el famoso «home bo» de sus textos históricos) para la resolución de las controversias que pudieran surgir en estos casos. También ha sido habitual la inclusión en Andorra (al igual que en Cataluña, dicho sea de paso (1) ) de convenios arbitrales en los estatutos de las sociedades mercantiles y de las comunidades de propietarios, para resolver las controversias que pudieran eventualmente surgir en tales ámbitos.

No obstante, la ausencia de una regulación específica para este método alternativo de resolución de conflictos ha conducido históricamente, en la práctica, a que las partes descartasen con frecuencia el arbitraje, incluso en supuestos en los que se había pactado de inicio.

Por otra parte, desde el ámbito empresarial se ha venido reclamando insistentemente una ley que regulara el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos entre empresas, frente a la extraordinaria dilación que, en ocasiones, puede experimentarse ante los órganos judiciales.

En cualquier caso, a pesar de estos remotos antecedentes históricos y del hecho de que el arbitraje también se ha celebrado en Andorra de forma puntual a lo largo de su historia, no ha sido hasta hace relativamente poco tiempo — concretamente, hasta el 18 de diciembre de 2014—, que el Principado ha aprobado una ley que regula tanto el arbitraje nacional como el internacional (Ley 47/2014).

Al análisis de esta norma dedicaremos, por tanto, las próximas líneas, así como a presentar la institución arbitral que el legislador andorrano ha querido crear para administrar los procedimientos arbitrales, a saber, el Tribunal Arbitral del Principado de Andorra («TAPA»).

## II. La ley de arbitraje andorrana («la Ley»)

Como hemos anticipado anteriormente, la Ley que regula tanto el arbitraje nacional como el internacional, es la Ley nº 47/2014, de 18 de diciembre, del Principado de Andorra.

Como reza su propia exposición de motivos, la normal legal nace con el objetivo de facilitar el arbitraje, de fomentarlo y de promover la actividad mercantil y el comercio nacional e internacional en Andorra.

Como en cualquier otra norma arbitral contemporánea, la Ley regula el Arbitraje que denomina «propio o formal», esto es, aquel que se ajusta a su texto normativo, con un convenio arbitral y un laudo con plena eficacia jurídica. En función de su base normativa, la Ley también distingue entre el arbitraje de Derecho, por un lado (que, como es sabido, se basa en normas de derecho positivo), y el de equidad o *ex aequo et bono* por otro, basado en el leal saber y entender de los árbitros.

Asimismo, la norma legal permite optar por el arbitraje *ad hoc* y el institucional que se define, como lo subraya el propio legislador, «siguiendo un criterio mixto y comprensivo».

Como acontece en la inmensa mayoría de países de nuestro entorno cultural más próximo, el texto legal andorrano pretende erigirse en una ley general que regula los arbitrajes comerciales con sede en Andorra, sin perjuicio de su carácter supletorio respecto de las normas que se dicten atendiendo a las especialidades procedimentales que pueda revestir el arbitraje laboral, el de consumo o el de otros tantos arbitrajes especiales que puedan darse.

Siguiendo el modelo francés, la Ley establece un sistema dualista regulando separadamente el arbitraje interno y el internacional, dedicando a cada uno de ellos un título independiente, sin perjuicio de que la mayoría de sus normas resulten de aplicación a ambos. Como explícitamente subraya al efecto el texto legal,

«no se trata tanto de una regulación independiente, sino de subrayar una concepción diferenciada de los dos arbitrajes; y ello viene motivado por la voluntad de reforzar la relevancia del arbitraje internacional, teniendo en cuenta la situación geopolítica y comercial del Principado de Andorra, su multiculturalidad y que, a pesar de ser un país pequeño, tiene una gran proyección comercial internacional».

Como acontece habitualmente en el mundo del arbitraje, las partes pueden optar por la adopción de normas procesales específicas, directamente o por referencia a una institución arbitral, que prevalecerán entonces sobre las disposiciones no obligatorias contenidas en la Ley.

Siguiendo el modelo francés, la Ley establece un sistema dualista regulando separadamente el arbitraje interno y el internacional

De conformidad con el art. 4.2º de la norma legal que estamos analizando ahora, se considera que un arbitraje reviste naturaleza internacional cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

«Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes;

Que la sede del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o de conformidad con lo previsto en la ley, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios;

Que el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios;

Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional;

Que las partes hayan convenido expresamente que la materia objeto del convenio arbitral tiene relación con más de un Estado».

Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que tenga una relación más estrecha con el convenio arbitral y, si una parte no tiene domicilio alguno, se estará a su residencia habitual.

Asimismo, es de destacar que el legislador ha optado por no elaborar una lista exhaustiva de los ámbitos cubiertos por el arbitraje, y ha preferido, en cambio, utilizar una fórmula general que permite recurrir al arbitraje para todos aquellos litigios que versen sobre materias de libre disposición para las partes. No obstante, se excluye del ámbito de aplicación de la Ley el arbitraje en materia laboral y el de consumo (art. 2.3).

La Ley se divide en tres Títulos y 18 Capítulos que contienen un total de 73 artículos.

El Título I regula las disposiciones generales, estableciendo qué debe entenderse por arbitraje y su ámbito de aplicación. Como hemos expuesto anteriormente, se excluyen expresamente de su ámbito de aplicación los arbitrajes especiales como el arbitraje laboral y el arbitraje de consumo, que deberán ser objeto de desarrollo en otras normas,

sin perjuicio de que la norma que ahora nos ocupa se aplique de forma complementaria o supletoria. En cuanto a las materias arbitrables, la ley andorrana ha prescindido de establecer un *numerus clausus* de las mismas, y ha optado, en cambio, por una fórmula general que determina que todas las materias de libre disposición son arbitrables.

En aras de complementar lo expuesto anteriormente, el Título I también contiene reglas de interpretación de la Ley y en materia de cómputo de plazos y de comunicaciones, previendo asimismo, como en la inmensa mayoría de ordenamientos jurídicos de Derecho comparado, una disposición específica en materia de renuncia tácita a las facultades de impugnación.

El Título II se consagra a la regulación del arbitraje interno, a pesar de que la inmensa mayoría de sus preceptos, como hemos visto anteriormente, también resultan de aplicación al arbitraje internacional.

Dicho título regula el arbitraje interno en diez capítulos, que abarcan todo el proceso arbitral —incluida la mínima intervención que han de tener los tribunales de la jurisdicción andorrana, en su caso—, y que van desde la presentación de la demanda hasta la acción de anulación, abordando sucesivamente el contenido del convenio arbitral, las facultades de los árbitros, las medidas cautelares, el desarrollo del procedimiento y el propio laudo.

Muy particularmente, la norma legal aborda también la materia del nombramiento de árbitros en procedimientos con pluralidad de partes, así como la adhesión de un tercero al procedimiento arbitral

En el caso de pluralidad de demandantes o demandados, si la controversia se hubiera sometido a arbitraje, la Ley establece que deberá ser resuelta por un tribunal arbitral formado por tres miembros. Los demandantes nombrarán de común acuerdo a un árbitro y los demandados nombrarán de común acuerdo a otro, como habitualmente acontece en Derecho comparado.

Una vez nombrados los árbitros por cada parte, estos nombrarán a un tercer árbitro que actuará como presidente del tribunal arbitral. Si una parte no nombrara al árbitro en el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación del requerimiento fehaciente de la otra parte, la designación del árbitro corresponderá a la institución arbitral nombrada o, en su caso, a la «Batllia» (tribunal de primera instancia), a instancia de cualquiera de las dos partes. Asimismo, cuando los árbitros designados no alcanzaran un acuerdo para nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a contar de la última aceptación, el nombramiento corresponderá, a instancia de una de las dos partes, a la institución arbitral nombrada o, en su caso, a la «Batllia».

Cuando la designación de los árbitros corresponda a la institución arbitral nombrada o a la Sección Civil de la «Batllia», la que resulte competente elaborará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. A efectos de elaborar esta lista, deberán tomarse en consideración los requisitos establecidos por las partes para la selección de los árbitros, y tomarse asimismo las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. Una vez elaborada la lista, se procederá entonces al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.

En cuanto a la intervención de terceros pendiente el procedimiento arbitral, la Ley dispone que, por mientras el arbitraje no haya sido resuelto, podrá admitirse como demandante o demandado a todo aquel que acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del procedimiento.

El tercero que pretenda someterse al arbitraje, o la parte que pretenda traer a un tercero al arbitraje, deberá presentar entonces dicha solicitud con carácter previo a la designación de los árbitros, salvo que todas las partes, incluido el tercero que desea adherirse o ser adherido, acepten que el tercero se incorpore a un procedimiento en el que los árbitros ya han sido designados, y el tercero renuncie a su derecho de nombramiento y acepte el nombramiento del árbitro designado por la parte a la que se adhiera.

Mención especial merece el art. 40 de la Ley, en la medida en que demuestra el carácter abierto y liberal de la norma, al prever que, respetando siempre las disposiciones imperativas de la Ley, las partes puedan convenir libremente el procedimiento al que hayan de ajustarse tanto el tribunal arbitral, como las propias partes contendientes y los demás intervinientes en las actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a las disposiciones imperativas de la Ley, establecer las normas y dirigir el procedimiento de arbitraje del modo que considere más apropiado, sin sujeción alguna a la normativa establecida para la jurisdicción ordinaria, cual acontece también en Derecho español. Facultad que comprenderá también, entre otras, la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica —inclusive de oficio— y su valoración.

Por último, el Título III de la norma se dedica íntegramente al arbitraje internacional, flexibilizando aún más si cabe su regulación procedimental.

Entre las disposiciones aplicables tanto al arbitraje nacional como al internacional, destacan las siguientes por su carácter atípico en el Derecho comparado:

- La posibilidad de que se designe el árbitro, en su caso, por el Tribunal de Primera Instancia de Andorra (la «*Batllia*»), por sorteo entre una terna (artículos 17 y 18);
- Las competencias específicas otorgadas a la «*Batllia*» para el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Arbitral (artículos 36 a 38);
- El derecho a presentar documentos en castellano, francés o inglés sin que se requiera de traducción alguna (art. 43.2) (2) ;
- O la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia andorrano pueda suspender las actuaciones, si lo estima procedente y así lo solicita una de las partes, por el plazo que este determine, a efectos de dar a la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a juicio del tribunal arbitral, elimine los motivos que han motivado la acción de anulación (art. 56.4) (3) .

En materia de arbitraje internacional, los motivos de anulación de los laudos dictados en Andorra y de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos dictados en el extranjero (artículos 70 a 73), son prácticamente idénticos a los que figuran en el Convenio de Nueva York de 1958, al que nos remitimos, por lo tanto, ahora, en aras de la brevedad.

También debe tenerse en cuenta, en el ámbito internacional, que si las partes desean que el arbitraje sea confidencial, deberán estipularlo expresamente (art. 67).

Por último, y con el fin de promover el arbitraje en Andorra, el art. 15 de la Ley prevé asimismo la creación de una institución encargada de supervisar su desarrollo y de administrar aquellos litigios que le sean sometidos, de naturaleza nacional o internacional, y que es, precisamente, a la que nos referiremos ahora: el Tribunal Arbitral del Principado de Andorra.

### **III. El arbitraje institucional**

#### **1. El Tribunal Arbitral del Principado de Andorra («TAPA»)**

De conformidad con el mandato contenido en la Ley arbitral andorrana que acabamos de analizar ahora, el Tribunal Arbitral del Principado de Andorra (TAPA) se fundó el 31 de mayo de 2018, gracias a la aprobación de la Ley nº 13/2018.

Totalmente independiente de los poderes públicos, el TAPA, cuyos miembros fundadores son la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Andorra (CCIS) y el Colegio de Abogados de Andorra (CADA), es una institución cuya finalidad consiste en administrar los procedimientos arbitrales que se le encomienden.

Cumpliendo con el mandato establecido en la norma legal, tanto la CCIS como el CADA procedieron a la redacción de los Estatutos de dicha entidad, estableciendo la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. De forma idéntica, procedieron a la redacción y adopción del pertinente reglamento de arbitraje, que se aplica a los procedimientos arbitrales administrados por la misma.

Los órganos de gobierno del TAPA son, por un lado, la Junta General (o el «Ple») y, por otro, la Secretaría General.

La Junta General debe estar compuesta por, al menos, siete miembros con derecho a voto.

En la actualidad, tres son designados por la CCIS y tres por el CADA. Los seis miembros así nombrados deben entonces designar a un séptimo miembro, quien actúa como presidente.

El secretario general actúa por delegación de la Junta General a la hora de seguir los procedimientos arbitrales que se encomiendan al TAPA. Nombrado por el presidente, asiste y actúa en las reuniones de la Junta General, pero sin derecho a voto. El secretario general también es el responsable de elaborar el presupuesto anual de TAPA, que debe ser aprobado por dicha Junta.

La Ley nº 13/2018 concluye con un capítulo dedicado a las normas financieras y contables de la institución, y establece que los Estatutos de TAPA deben ocuparse de su régimen financiero.

Dichos Estatutos, que se encuentran en el Apéndice 1 del Reglamento de la institución, definen la naturaleza jurídica de la misma, recordando ante todo que la misma está sujeta al derecho privado, tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía financiera, y goza de plenas facultades para poseer y disponer de bienes para el cumplimiento de sus fines.

Además de lo previsto en la Ley, los Estatutos del TAPA prevén la creación de un órgano específico, el «Consell Arbitral» o Consejo Arbitral, que asiste a la Junta General y al secretario general de la institución. Este órgano está compuesto, en la actualidad, por cinco miembros: uno designado por cada uno de los miembros fundadores de TAPA; un miembro designado por la Junta General, que debe tener reconocida experiencia en arbitraje y ser totalmente independiente de los miembros fundadores; el propio presidente y el secretario general.

El Consejo Arbitral tiene la facultad exclusiva de administrar los procedimientos arbitrales por delegación de este último. También tiene, por delegación de la propia Junta General, la facultad exclusiva de nombrar y/o de confirmar árbitros en las condiciones establecidas en el reglamento arbitral de la institución.

Asimismo, en los Estatutos del TAPA se estipula, como habitualmente se prevé en estos casos, que sus miembros tienen totalmente prohibido intervenir, ya sea como árbitros o abogados de una de las partes, en cualquier arbitraje sometido al TAPA, salvo que las partes lo acuerden expresamente y el Consejo Arbitral no lo considere improcedente a la vista de las circunstancias concurrentes al caso.

Por último, entre las disposiciones más destacadas de los Estatutos, figuran las que regulan los requisitos así como las incompatibilidades de los miembros de TAPA, su independencia y conflictos de intereses de los árbitros.

En particular, su art. 17 destaca que los miembros del TAPA deberán reunir las características de independencia e imparcialidad necesarias, así como velar, en todo momento y primordialmente, por el buen funcionamiento de la institución arbitral. Asimismo, deberán ser personas de reconocida honorabilidad empresarial y profesional, y contar con los conocimientos idóneos para desempeñar las funciones inherentes a su cargo, además de tener una experiencia profesional adecuada para el ejercicio de sus responsabilidades.

En cuanto al régimen de incompatibilidades, los Estatutos también destacan que los miembros de la institución que ahora nos ocupa no podrán tener intereses, directos o indirectos, en el litigio sometido a arbitraje, o ejercer cualquier otro cargo o función pública al servicio de la Administración de justicia, o bien cualquier otra actividad que pueda poner en peligro su independencia e imparcialidad en el ejercicio del cargo.

Como bien se comprende, la finalidad de estas disposiciones no es otra que la de garantizar, en todo momento, que el TAPA actuará con total neutralidad como institución arbitral y como órgano administrativo de los procedimientos arbitrales que se le encomienden.

Por último, destacar en el presente apartado que el TAPA se inauguró el 30 de septiembre de 2021, y ya se han incluido en numerosos contratos, tanto entre empresas y particulares como con la propia administración pública andorrana, numerosos convenios arbitrales sometiéndose al mismo, por lo que dicha institución debería poder administrar litigios, tanto nacionales como internacionales, en un futuro muy próximo.

## **2. El Reglamento de arbitraje del TAPA (El «Reglamento»)**

En vigor desde el 1º de enero de 2021, el Reglamento ha sido recientemente revisado para adaptarlo a los cambios más recientes, entre ellos los motivados por el impacto que ha tenido la epidemia del Covid en la celebración de vistas. Con un total de 34 artículos, el Reglamento ha mantenido su carácter sucinto y moderno que inspiró la redacción de sus disposiciones, y rige todo el procedimiento arbitral para aquellos litigios que vayan a iniciarse después de su fecha de entrada en vigor, es decir, desde el 1º de junio de 2023.

Su Título I, dedicado a las disposiciones preliminares, trata de su ámbito de aplicación, de las notificaciones, de las comunicaciones y del cómputo de los plazos.

Su Título II se ocupa del inicio del procedimiento, es decir, de la solicitud de arbitraje y de la contestación, así como del efecto de los convenios arbitrales. En este sentido, merece especial comentario la previsión especial contenida en su art. 6 que permite, a criterio del Consejo Arbitral, acumular procedimientos iniciados ante el TAPA, aunque no se sustancien entre las mismas partes, así como la intervención de terceros en el procedimiento.

Su Título III contiene las disposiciones relativas a la constitución del tribunal arbitral, la necesaria independencia e

imparcialidad que han de tener los árbitros así como la recusación y sustitución de estos últimos.

Su Título IV (arts. 10 a 21) trata de todas las reglas que rigen el desarrollo del arbitraje, desde la transmisión del expediente por la Secretaría al Tribunal Arbitral y la redacción del Acta de Misión, hasta la clausura de las audiencias.

Entre sus normas más destacadas figura su art. 15 que regula el Acta de Misión la cual, como en la inmensa mayoría de reglamentos de arbitraje, se erige en uno de los eslabones más importantes de todo el procedimiento.

Concretamente, dicha norma prevé que el Tribunal Arbitral, una vez haya recibido el expediente por parte de la Secretaría, deberá prepararla por escrito o en presencia de las partes y, en concreto, proceder a una sucinta exposición de sus pretensiones y de los pronunciamientos que estas interesan, así como una relación de los hechos controvertidos; de la sede del arbitraje; o cualquier otra aclaración relativa a las normas aplicables al procedimiento y, en su caso, la referencia a las facultades de las que dispongan los árbitros para resolver en equidad.

Al preparar esta última, o ulteriormente tan pronto como fuera posible, el Tribunal arbitral deberá celebrar una vista de organización del procedimiento al objeto de consultar a las partes todas las medidas procedimentales que se propone adoptar por medio de orden procesal, incluidos el calendario provisional previsto para el desarrollo del procedimiento, el intercambio de documentos y escritos, así como las modalidades de práctica de la prueba y las cuestiones relacionadas con la protección de datos y la ciberseguridad.

Asimismo, en este título se aborda la cuestión de las nuevas demandas, así como la temática de las vistas o de las medidas cautelares.

Por su carácter más inusual, merece destacarse:

- El art. 10.4º, que autoriza al Tribunal Arbitral a convocar una reunión, tras el primer intercambio de alegaciones, para abordar aquellos puntos que considere requieren la debida aclaración;
- El art. 12, que permite a las partes presentar documentos en francés, español o inglés sin necesidad de traducción alguna, salvo decisión contraria del Tribunal Arbitral o de las partes;
- La existencia de una «cláusula verde» que invita a las partes, a sus abogados, al Tribunal Arbitral y al TAPA a considerar la posibilidad de referirse a los Protocolos Verdes emitidos por «*The Campaign for Greener Arbitration*» (art. 21).

Su título V trata, por su parte, del laudo, su forma y efectos, así como del plazo en el que debe dictarse este último, y que es de 6 meses desde la firma del Acta de Misión, salvo prórroga concedida por el Consejo Arbitral.

El proyecto de laudo deberá ser sometido por el Tribunal a la aprobación del Consejo Arbitral, que podrá requerir modificaciones de forma, pero no de fondo, y formular aquellas observaciones que considere necesarias para la conformidad del laudo. En este sentido, debe subrayarse que la tardía emisión del laudo no afectará a su validez, pero los árbitros podrán responder del retraso por ellos ocasionado (art. 52 c) de la Ley 47/2014).

Una vez notificado a las partes, éstas disponen de un plazo de 30 días para solicitar al Tribunal que aclare uno o varios puntos concretos del laudo, que lo complete para cubrir pretensiones no atendidas en el mismo, o que corrija cualquier decisión que haya podido motivar una eventual incongruencia *ultra petita* (art. 24.1º).

El Principado de Andorra, país multicultural y neutral por excelencia, constituye sin duda alguna una sede apropiada para dirimir conflictos de forma rápida y eficaz por la vía arbitral, tanto de Derecho interno como internacional

Por último, los Títulos VI a VIII establecen las normas relativas a las costas del arbitraje, al procedimiento de urgencia y a la renuncia de la parte al derecho de impugnación.

Por lo que se refiere al arbitraje de urgencia que se regula en los arts. 27 a 32, el Reglamento prevé, al igual que la inmensa mayoría de normativas similares, que el árbitro de urgencia estará facultado exclusivamente para adoptar medidas cautelares que, por su naturaleza y circunstancias, no puedan demorarse hasta que el expediente sea transmitido al Tribunal Arbitral.

El árbitro de urgencia será nombrado entonces por el Consejo Arbitral en el plazo de cinco días desde la recepción por parte de la Secretaría de la Solicitud, siempre y cuando considere que el convenio arbitral de sumisión al TAPA resulta aplicable *prima facie*.

Como cualquier otro árbitro, el Reglamento prevé su recusación que, en este caso, deberá formularse en un plazo

máximo de tres días a la recepción, por parte de la parte que lo recusa, de su nombramiento o desde que conozca los hechos que justifiquen la misma.

El Consejo Arbitral deberá pronunciarse entonces lo antes posible, previa consulta al árbitro de urgencia y a las partes. Asimismo, salvo que las partes acuerden lo contrario, el árbitro de urgencia no podrá actuar en ningún arbitraje relacionado con una controversia en la que haya actuado como árbitro de urgencia.

En cuanto al procedimiento a seguir, el Reglamento establece que el árbitro de urgencia deberá conducir el procedimiento de la forma que considere más apropiada, teniendo en cuenta la urgencia inherente a esta tipología de procedimientos, ofreciendo a las partes la oportunidad razonable de ser oídas.

Por último, en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud, el tribunal arbitral deberá dictar la resolución pertinente, que deberá motivar y adoptar la forma de orden procesal, firmarse por el árbitro de urgencia y notificarse sin demora a las partes con copia a la Secretaría.

Por último, y como acontece siempre en estos casos, la resolución dictada por el árbitro será vinculante, pudiendo el árbitro de urgencia someter las medidas que otorgue a las condiciones que considere oportunas, incluida la prestación de fianza.

Asimismo, la decisión del árbitro de urgencia dejará de ser vinculante para las partes si: (a) no se presenta una demanda de arbitraje en un plazo de quince días a contar desde la fecha de la decisión de urgencia; o (b) el procedimiento arbitral ha finalizado mediante un laudo final o por cualquier otro motivo. La orden procesal del árbitro de urgencia no vinculará al Tribunal Arbitral, que podrá modificar o anular en todo momento las medidas cautelares otorgadas.

#### IV. Conclusión

Con una Ley de arbitraje (LA LEY 1961/2003) moderna y flexible, y una institución de vanguardia como el TAPA, el Principado de Andorra, país multicultural y neutral por excelencia, constituye sin duda alguna una sede apropiada para dirimir conflictos de forma rápida y eficaz por la vía arbitral, tanto de Derecho interno como internacional.

Por todo ello, puede afirmarse que la Ley de arbitraje (LA LEY 1961/2003) andorrana es, sin duda alguna, una ley moderna, progresista y adaptada a los usos del arbitraje comercial internacional.

Cabe esperar, por tanto, que en un futuro próximo tanto la promulgación de la Ley, como la creación del propio Tribunal Arbitral del Principado de Andorra, contribuyan a fomentar el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, y a descongestionar así los cauces de la jurisdicción ordinaria.

---

(1) Sobre este particular, véase «El arbitraje societario en España. Aproximación al Derecho comparado», en *Anuario de Justicia Alternativa*, nº 11 del año 2011, pp. 39 a 73.

---

(2) Concretamente, dicha norma reza como sigue: «El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documentada que conste en un idioma o idiomas diferentes a los acordados por las partes, o establecidos por el tribunal arbitral, se acompañe de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o establecidos por el tribunal arbitral. No obstante, los escritos y los documentos redactados en español, francés o inglés podrán aportarse sin necesidad de proceder a su traducción, salvo que las partes o el tribunal arbitral establecieran lo contrario».

---

(3) «Cuando se ejercite la anulación de un laudo, el Tribunal Superior de Justicia podrá suspender las actuaciones, si lo estima procedente y así lo solicita una de las partes, por el plazo que se determine, a efectos de dar a la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a juicio del tribunal arbitral, elimine los motivos para la acción de anulación». Como acertadamente indica Arranz, «Andorra is different: análisis crítico de la Ley de Arbitraje (LA LEY 1961/2003) del Principado de Andorra», *LA LEY: Mediación y Arbitraje*, nº 12, julio-septiembre 2022, «aunque a priori pueda ser un recurso procesal que no case bien con la idea de la resolución en una sola instancia y sin posibilidad de apelación, este método, bien utilizado, puede ser útil para robustecer el sistema arbitral en su conjunto. Por una parte, refuerza el poder de los árbitros para resolver disputas que les han sido expresamente conferidas; por la otra, evita las tentaciones de intromisión o exceso de los órganos jurisdiccionales».

---